



RESOLUCIÓN No. SSPD - *RAD_S* DEL *F_RAD_S*

“Por la cual se modifica la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones”

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 53 de Leyes 142 de 1994 y los artículos 14 y 15 de la Ley 689 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante la Superintendencia, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información - SUI, que almacena la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, dispone que este sistema es único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias a los mismos, de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, por lo que dentro de sus propósitos principales, están los de evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos, servir de base a la Superintendencia en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, apoyar y atender los requerimientos de información de las Comisiones de Regulación, los Ministerios y demás autoridades que intervienen en el sector de los servicios públicos domiciliarios.

Que en desarrollo de lo anterior, se expidió la Resolución Compilatoria SSPD 20102400008055 del 16 de marzo del 2010¹, modificada por la Resolución SSPD 20121300017645 del 12 de junio de 2012², en el sentido de incluir nuevas variables en los formatos de reporte de información, entre ellos, la “cédula” o “código catastral”, el cual fue definido como *“la identificación alfanumérica de los predios, consistente en una notación alfanumérica única para cada predio, urbano o rural, estructurada por cada autoridad catastral (IGAC, Bogotá, Cali, Medellín, Antioquia) que facilita la ubicación geográfica e identificación de cada inmueble, por medio de la asignación de un conjunto de dígitos que los individualizan. En este campo, provisionalmente no obligatorio, se debe colocar el código predial asignado por la autoridad catastral”*.

Que en los formatos en que se registra la totalidad de usuarios residenciales y no residenciales que el comercializador atiende, se definió la variable 39 en el formato 2, y la variable 42 en el formato 3, para el registro por parte de los prestadores de la “Cédula” o “Código Catastral”, asignado por la respectiva autoridad catastral, con una longitud de campo de 40 caracteres alfanuméricos continuos.



C014/5927



C014/5927

¹ “Por la cual se unifica en un solo acto administrativo la normativa expedida en el sector de Energía Eléctrica para el cargue de información al Sistema Único de Información - SUI”.

² “Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20122400008055 y sus resoluciones modificatorias”.

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Que con relación al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tuberías, la Superintendencia y la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, expidieron la Circular Conjunta SSPD-CREG N° 006 del 30 de diciembre de 2003, modificada por la Circular SSPD-CREG N° 003 del 19 de diciembre del 2005, por la cual se reguló el *“Reporte de información de facturación”*, para el servicio de Gas Natural en los formatos B.1. *“Información comercial de usuarios regulados”* y B.2. *“Información comercial de suministro, transporte y distribución a usuarios no regulados y a comercializadores”*.

Que de igual forma, la Superintendencia y la CREG, expidieron la Circular SSPD-CREG N° 001 del 5 de abril del 2005, por la cual se reguló el *“Reporte de información de facturación”*, para los Comercializadores-Distribuidores de Gas Licuado del Petróleo por redes de ductos, a través del formato A.1. *“Información comercial de usuarios de GLP por redes de ductos”*.

Que por su parte, el artículo 127 de la Ley 1450 de 2011³, modificado por el artículo 214 de la Ley 1753 de 2015⁴ y reglamentado por el Decreto 1766 de 2012⁵, establece que los inmuebles de uso residencial, donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos, del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF, serán considerados como de estrato uno (1) para efectos del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas domiciliario.

Que a su vez el Decreto Reglamentario 1766 de 2012, determina que las direcciones regionales del ICBF deben remitir a los prestadores de estos servicios, una certificación con la relación de hogares comunitarios de bienestar y sustitutos, para que los prestadores una vez la reciban, procedan a realizar los ajustes necesarios para el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 127 aludido, a más tardar en el siguiente período de facturación, procedimiento que de igual manera se surte, en el caso de novedades en los Hogares del ICBF.

Que el artículo 3 del Decreto 1766 del 2012, dispone que *“...compete a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, vigilar el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente decreto y aplicar las sanciones a que haya lugar”*, motivo por el cual la Superintendencia expidió la Circular externa SSPD 2013100000054, el 29 de noviembre de 2013⁶, con el propósito de recordar a los prestadores, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 127 de la Ley 1450, antes comentado.

Que con fundamento en lo anterior, se evidencia la necesidad de modificar la Resolución SSPD 2010240008055 de 2010, modificada por la Resolución SSPD 20121300017645 de 2012, para adecuarla a lo dispuesto en la Resolución IGAC 070 del 4 de febrero de 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, por la cual se reglamentó técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, toda vez que en los artículos 159 y 160, se estableció la estructura del número predial nacional a utilizar por todas las autoridades catastrales del país, se determinó que deberán iniciar la implementación de este número en sus bases de datos gráficas y alfanuméricas, y que su uso será obligatorio a partir del 1° de enero de 2013.

Que con el propósito de que la Superintendencia, cuente con la información necesaria y suficiente para el efectivo ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, se considera necesario modificar las variables de reporte de la información comercial de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes de tubería, para incluir las variables que permitan almacenar la información relativa al Número Predial Nacional.

³ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

⁴ Artículo 214 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018. *“Artículo 127. Tarifas de servicios públicos para servicios de primera infancia y hogares sustitutos. Para efecto del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, los inmuebles de uso residencial donde operan hogares sustitutos y donde se prestan servicios públicos de atención a primera infancia (hogares comunitarios de bienestar, centros de desarrollo infantil, hogares FAMI y hogares infantiles) serán considerados estrato uno (1), previa certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)”*.

⁵ Por el cual se reglamenta el artículo 127 de la Ley 1450 de 2011.

⁶ Aplicación del Artículo 127 de la Ley 1450 de 2011.

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Que de igual manera y en consideración a la magnitud de la información, en el presente acto administrativo se establecerán los “**plazos**” para realizar el reporte al SUI, de la información correspondiente a la variable 39. “*Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional*”, del formato 2 del servicio de energía eléctrica; la variable 42. “*Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional*”, del formato 3 del servicio de energía eléctrica; la variable 35 “*Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional*” del formato B.1 y la variable 33. “*Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional*” del formato B.2; del servicio de Gas Natural y la variable 35. “*Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional*” del formato A.1. del servicio de Gas Licuado del Petróleo por redes de ductos.

Que en razón a que la Superservicios considera necesario contar con la información catastral de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, se dispondrá que a partir de la vigencia de la presente resolución, quien solicite la reversión de los Formatos 2 y 3 del servicio de energía eléctrica y de los Formatos B.1 y B.2 de gas combustible, o quien no haya certificado el reporte de información de los referidos formatos, deberá reportar la información correspondiente, teniendo en cuenta las variables adicionales de que trata la presente resolución.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 270 de 2017, expedida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Superintendencia publicó para participación ciudadana, el proyecto del presente acto administrativo en la página web de la entidad, recibiendo diversos comentarios a la misma, los cuales fueron respondidos a través del documento, “*Respuestas a los comentarios al proyecto de Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones*”, en el que se da cuenta de las observaciones que fueron tenidas en cuenta, y por ende, que fueron incluidas en la resolución.

Que con fundamento en lo anterior, la Resolución Compilatoria SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010, será objeto de modificación a través del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Capítulo 4 de la Resolución Compilatoria SSPD 2010240008055 del 16 de marzo del 2010, modificado por el artículo 3 de la Resolución SSPD 20121300017645 del 12 de junio del 2012, en el sentido de que el Formato 2 del Numeral 3.2, “*Información Comercial Residencial*”, queda definido en el Anexo 1 de la presente resolución que hace parte integral de la misma, y que contiene criterios y parámetros adicionales que los comercializadores del servicio de energía eléctrica, deben seguir para el reporte de la información.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el Formato 3 “*Información Comercial No Residencial*” del Numeral 3.2, del mismo artículo, en el sentido de que queda definido en el Anexo 1 del presente acto administrativo y que contiene criterios y parámetros adicionales que los comercializadores del servicio de energía eléctrica deben seguir, para el reporte de la información.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la expedición de la presente resolución, todos los comercializadores del servicio público de energía eléctrica que soliciten modificar la información contenida en el Formato 2 del Numeral 3.2, “*Información Comercial Residencial*”, de periodos anteriores, atendiendo lo dispuesto en la Resolución SSPD 20171000204125 de 18 de octubre de 2017, o aquellos comercializadores que no hayan certificado información del formato 2, deberán reportar la información correspondiente, teniendo en cuenta la inclusión de las variables 39 “*Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional*” y las nuevas variables adicionadas, 41 “*Información Predial Utilizada*”, 42 “*Hogar Comunitario o Sustituto ICBF*” y 43 “*Vivienda de Interés Prioritario*” de que trata el Anexo 1 de la presente resolución.

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la expedición de la presente resolución, todos los comercializadores del servicio público de energía eléctrica que soliciten modificar la información contenida en el formato 3 *“Información Comercial No Residencial”* de periodos anteriores, o aquellos comercializadores que no hayan certificado información del formato 3, deberán reportar la información correspondiente, teniendo en cuenta la inclusión de las variables 42 *“Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional”* y 43 *“Información Predial Utilizada”* de que trata el Anexo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - A partir de la expedición de la presente resolución, todos los distribuidores del servicio público de gas natural, deberán reportar al SUI las variables de información contenidas en el formato B.1. de que trata el Anexo 2 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - A partir de la expedición de la presente resolución, todos los distribuidores del servicio público de gas natural que soliciten modificar la información contenida en el formato B.1. *“Información comercial de usuarios regulados”* de periodos anteriores, o aquellos distribuidores que no hayan certificado información del formato B.1., deberán reportar la información correspondiente, teniendo en cuenta la inclusión de las variables 35. *“Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional”*, 36. *“Información predial utilizada”*, 37. *“Hogar comunitario o sustituto”* y 38. *“Vivienda de Interés Prioritario”* de que trata el Anexo 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - A partir de la expedición de la presente resolución, todos los comercializadores del servicio público de gas natural, deberán reportar al SUI las variables de información contenidas en el formato B.2. de que trata el Anexo 2 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - A partir de la expedición de la presente resolución, todos los comercializadores del servicio público de gas natural que soliciten modificar la información contenida en el formato B.2. *“Información comercial de suministro, transporte y distribución a usuarios no regulados y a comercializadores”* de periodos anteriores, o aquellos comercializadores que no han certificado información del formato B.2., deberán reportar la información correspondiente, teniendo en cuenta la inclusión de las variables 33. *“Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional”* y 34. *“Información predial utilizada”*, de que trata el Anexo 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO. - A partir de la expedición de la presente resolución, todos los Comercializadores-Distribuidores por Red de Gas Licuado del Petróleo, deberán reportar al SUI las variables de información contenidas en el formato A.1. de que trata el Anexo 2 del presente este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - A partir de la expedición de la presente resolución, todos los Comercializadores-Distribuidores por Red de Gas Licuado del Petróleo, que soliciten modificar la información contenida en el formato A.1. *“Información comercial de usuarios de GLP por redes de ductos”* de periodos anteriores, o aquellos comercializadores-distribuidores por red de GLP que no han certificado información del formato A.1., deberán reportar la información correspondiente teniendo en cuenta la inclusión de las variables 35. *“Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional”*, 36. *“Información predial utilizada”*, 37. *“Hogar comunitario o sustituto”* y 38. *“Vivienda de Interés Prioritario”* de que trata el Anexo 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Los plazos para realizar los reportes al Sistema Único de Información - SUI, de la información señalada en la presente resolución, serán los siguientes:

Porcentaje de Cargue en SUI: Información Predial de cada catastro o Numero Predial Nacional	Plazo Máximo
10%	3 Meses contados a partir de la expedición de la presente resolución.
30%	5 Meses contados a partir de la expedición de la presente resolución.
50%	7 Meses contados a partir de la expedición de la presente resolución.

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

70%	9 Meses contados a partir de la expedición de la presente resolución.
90%	11 Meses contados a partir de la expedición de la presente resolución.
100%	12 Meses contados a partir de la expedición de la presente resolución.

Tabla A. Plazos reporte de Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional.

PLAZOS POR FORMATO A REPORTAR

FORMATO	PERIODICIDAD	FECHA LÍMITE DE REPORTE
Formato 2	Mensual	A más tardar el último día del mes siguiente.
Formato 3	Mensual	A más tardar el último día del mes siguiente.
B.1. Información comercial de usuarios regulados	Mensual	A más tardar el último día del mes siguiente.
B.2. Información comercial de suministro, transporte y distribución a usuarios no regulados y a comercializadores	Mensual	A más tardar el último día del mes siguiente.
A.1. Información comercial de usuarios de GLP por redes de ductos	Mensual	A más tardar el último día del mes siguiente.

Tabla B. Plazos para cada formato a reportar

ARTÍCULO NOVENO. - Las demás disposiciones que no han sido objeto de modificación por el presente acto administrativo, continúan vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

RUTTY PAOLA ORTIZ JARA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

**ANEXO 1
DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**Formato 2
Información Comercial Residencial**

1	NIU
2	Código DANE
3	Ubicación
4	Dirección
5	ID Factura
6	Fecha de Expedición de la Factura
7	Fecha de Inicio del periodo de facturación
8	Días Facturados
9	Estrato
10	Tipo de Lectura
11	Cargo de Inversión
12	Mercado
13	Consumos
14	Consumo Promedio Mensual
15	Facturación por Consumo
16	Refacturación por Consumo
17	Valor de Refacturación
18	Valor por Mora
19	Días de Mora
20	Valor Compensado
21	Refacturación Compensación
22	Consumo de Subsistencia
23	Valor del Subsidio
24	Refacturación Subsidio
25	Valor de la Contribución
26	Refacturación Contribución
27	ID Factura FOES
28	FOES Aplicado
29	Refacturación FOES
30	Valor Total Facturado
31	Código de Zona Especial
32	Contribuciones no recaudadas mayores a 6 meses
33	Contribuciones recaudadas después de conciliadas su no recaudo
34	Tarifa Aplicada
35	Fecha de Registro Contable
36	Tipo de Factura
37	Inquilinato
38	Número de Familias
39	Información Predial de cada Catastro o Número Predial Nacional
40	Acto Administrativo
41	Información Predial Utilizada
42	Hogar Comunitario o Sustituto ICBF
43	Vivienda de Interés Prioritario

Donde,

- 1. NIU*:** Número de Identificación del Usuario o Suscriptor: Se refiere al número que el Operador de Red le ha asignado a cada uno de los usuarios conectados a su sistema. Este código deberá ser comunicado por el OR al comercializador, a más tardar diez (10) días calendario, siguientes a la conexión de un usuario.

** El NIU debe ser único e inmodificable y asignado por el Operador de Red.*

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

2. **Código DANE:** Corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa de Colombia. Con la siguiente estructura: DDMMMCCC, donde “DD” es el código del departamento, “MMM” corresponde al código del municipio y “CCC” corresponde al código del centro poblado. Para los casos en que no aplique el centro poblacional, se debe diligenciar 000.

3. **Ubicación (R/U/C):** Indica si la factura reportada corresponde a un inmueble rural disperso (R), urbano (U) o centro poblado (C). Se consideran Urbanos, aquellos inmuebles localizados en la Cabecera Municipal*. Centro Poblado (C) es un área con características urbanas, ubicada en el espacio rural del municipio, conformado por 20 o más viviendas contiguas o adosadas entre sí. Este concepto para fines censales agrupa los caseríos, corregimientos municipales e inspecciones de policía**. Rurales dispersos, son aquellos inmuebles localizados en el espacio rural del municipio, conformado por menos de 20 viviendas contiguas o adosadas entre sí.

* *Cabecera Municipal: Es el área geográfica que está definida por un perímetro urbano, cuyos límites se establecen por acuerdos del Concejo Municipal. Corresponde al lugar en donde se ubica la sede administrativa de un municipio. (División político-administrativa de Colombia – Divipola DANE)*

** *División político-administrativa de Colombia – Divipola DANE*

4. **Dirección:** Esta información corresponde a la dirección del usuario.

5. **ID factura:** Corresponde al número de la factura o identificación de la factura asignada por el comercializador. En el caso de aquellos suscriptores que no se les genere factura, deberán ser registrados con el código “USUARIONOFACT”, en este sentido no se incluyen los recibos o volantes de pago de los abonados de los usuarios o suscriptores comunitarios de las zonas especiales. Es decir, el usuario reportado con código USUARIONOFACT, podrá ser un usuario activo que no se le genere factura, pero tiene cuentas vigentes ante el prestador.

6. **Fecha de expedición de la factura:** Se refiere a la fecha de expedición de la factura, de acuerdo al formato establecido en el artículo 2 “formatos de los archivos a Reportar”, de la Resolución No. SSPD 20121300017645 del 12 de junio de 2012.

7. **Fecha de inicio periodo de facturación:** Se refiere a la fecha desde la cual comienza a registrarse el consumo a facturar, de acuerdo al formato establecido en el artículo 2 “formatos de los archivos a Reportar”, de la Resolución No. SSPD 20121300017645 del 12 de junio de 2012.

8. **Días facturados:** Corresponde al número de días facturados en el periodo.

9. **Estrato:** Se refiere al estrato socio económico asociado a la estructura tarifaria aplicada. El valor reportado debe corresponder a los siguientes códigos de la Tabla A:

Código	Estrato
1	Bajo-Bajo
2	Bajo
3	Medio-Bajo
4	Medio
5	Medio-Alto
6	Alto

Tabla C. Clasificación de los usuarios residenciales según su estrato.

10. **Tipo de Lectura:** Hace referencia al tipo de lectura y se clasifica de acuerdo a los siguientes códigos de la Tabla B:

Código	Tipo de Lectura
R	Real
E	Estimada
N	No tiene medidor

Tabla D. Clasificación de los tipos de lectura.

Donde el consumo se determina a partir de:

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

R: La lectura de un medidor exclusivo que sirve al suscriptor.
 E: Una estimación porque la lectura no pudo ser obtenida del medidor.
 N: Una estimación por la inexistencia de medidor.

- 11. Cargo de Inversión:** Corresponde a la fracción del cargo máximo en el nivel de tensión 1, por concepto de inversión que liquidó el comercializador al usuario. Podrá tomar los valores de la Tabla C.

Fracción inversión	Descripción
0	Cuando el comercializador liquida el 0% del cargo Máximo de Nivel de tensión 1 por concepto de inversión al usuario.
50	Cuando el comercializador liquida el 50% del cargo Máximo de Nivel de tensión 1 por concepto de inversión al usuario.
100	Cuando el comercializador liquida el 100% del cargo Máximo de Nivel de tensión 1 por concepto de inversión al usuario.

Tabla E. Fracción de Inversión

- 12. ID Mercado:** Es el código del mercado de comercialización donde se efectuó la venta que se está facturando, los cuales publica la Superintendencia en la página del SUI, www.sui.gov.co.
- 13. Consumos (kWh):** Es el consumo de energía eléctrica en kWh que es facturado y reportado para el respectivo periodo.
- 14. Consumo Promedio Mensual: (kWh):** Corresponde al consumo promedio mensual del usuario en Kwh, durante el trimestre calendario en el cual se realizó el cálculo del valor compensado al usuario peor servido, según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 de la Resolución número 097 de 2008. Cuando el comercializador tenga facturación diferente a la mensual, el consumo promedio mensual debe ser calculado a partir de la información disponible del último periodo facturado, anterior al reporte que se debe realizar en el SUI acerca del valor a compensar al usuario por el trimestre de análisis, es decir, se calcula como la relación del consumo del usuario, entre el número de meses facturados de la última factura vigente de este. Para facturación bimensual sería el consumo agregado de la última factura entre dos, que corresponde al número de meses considerados para esta. Hasta tanto el OR respectivo no entre al esquema de compensaciones e incentivos de la Resolución número CREG 097 de 2008, el comercializador deberá reportar el consumo promedio mensual establecido en el artículo 42 de la Resolución CREG 108 de 1997.
- 15. Facturación por consumo (\$):** Corresponde al valor en \$ del consumo facturado durante el periodo reportado (no incluye subsidios ni contribuciones).
- 16. Refacturación Consumo (kWh):** Corresponde al valor en kWh, de consumos que se facturaron de más o se dejaron de facturar, durante periodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este es un valor numérico sin decimales.
- 17. Valor Refacturación (\$):** Corresponde al valor en \$ de los kWh consumidos que se facturaron de más o se dejaron de facturar, durante los periodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó de más y positivo si dejó de facturar. (No incluye Subsidios ni contribuciones).
- 18. Valor por mora (\$):** Corresponde al valor en \$, facturados por concepto de mora del suministro de energía eléctrica.
- 19. Días de Mora:** Corresponde al número de días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de la factura vencida más antigua, por concepto de suministro de energía, que se está liquidando en la factura que se reporta. Es un valor numérico sin decimales.
- 20. Valor Compensado (\$):** Corresponde al valor en pesos de la compensación que se realiza al usuario peor servido, para el nivel de tensión correspondiente y transformador que esté conectado en el mes respectivo, según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 de la Resolución CREG 097 de 2008. Hasta tanto el OR respectivo no ingrese al esquema de incentivos y

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

compensaciones de la Resolución CREG 097 de 2008, el comercializador deberá reportar las compensaciones de acuerdo a lo establecido en la Resolución CREG 096 del 2000.

- 21. Refacturación Compensación (\$):** Corresponde al valor en \$ de las compensaciones que se facturaron de más o se dejaron de facturar durante periodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó de más y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
- 22. Consumo de Subsistencia:** Corresponde a la cantidad mínima de electricidad definida por la UPME, utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Podrá tomar uno de los siguientes valores:

Código	Consumo de Subsistencia
1	173 kWh-mes para alturas inferiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar
2	130 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar
3	184 kWh-mes para alturas inferiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar para Barrios Subnormales
4	138 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar para Barrios Subnormales
5	Cuando se refiera a usuarios de estratos 4, 5 y 6.

Tabla F. Consumos de Subsistencia.

- 23. Valor del subsidio (\$):** Corresponde al valor facturado en pesos por concepto de subsidios (Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos- FSSRI) de acuerdo a la normativa vigente. Este valor se deberá reportar positivo.
- 24. Refacturación Subsidio (\$):** Corresponde al valor en pesos de los subsidios que se facturaron de más o se dejaron de facturar de acuerdo con la normativa vigente, durante periodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta y a los ajustes por concepto de subsidios efectuados en el mismo mes de facturación. Este valor será negativo si la empresa facturó de más y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
- 25. Valor de la Contribución (\$):** Corresponde al valor facturado debido al concepto de contribución, de acuerdo con la normativa vigente. Es un valor numérico sin decimales.
- 26. Refacturación Contribución (\$):** Corresponde al valor en pesos del concepto de contribución, que se facturó de más o se dejó de facturar durante periodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó de más y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
- 27. ID Factura FOES:** Corresponde al número de la(s) factura(s) de referencia de donde se tomó el valor del consumo que sirvió de base para la liquidación del valor del Subsidio, otorgado por el Fondo de Energía Social (FOES). En el caso en que se reporte más de una factura, estas se deberán registrar separadas únicamente por un guion. Para el caso de usuarios que no reciben beneficio del Subsidio FOES, se deberá registrar con las letras "NA"
- 28. FOES Aplicado (\$):** Corresponde al valor facturado por concepto del subsidio del Fondo de Energía Social (FOES).
- 29. Refacturación FOES (\$):** Corresponde al valor en \$ de los subsidios por concepto del Fondo de Energía Social (FOES), consumidos durante periodos anteriores que se facturaron de más o se dejaron de facturar durante periodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó de más y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
- 30. Valor Total Facturado (\$):** Corresponde al valor total facturado en pesos (\$) al usuario, en el periodo reportado por concepto de consumos, incluyendo todos los conceptos liquidados tales

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

como refacturaciones, cuotas de acuerdos de pago, intereses de mora, pagos anticipados, entre otros.

- 31. Código de Zona Especial:** Corresponde a un código de cuatro (4) dígitos asignado por el comercializador, el cual debe coincidir con los códigos de los formatos 11, 12 y 13, del Capítulo 5. Información Áreas Especiales de la Resolución No. SSPD 2010240008055 del 16 de marzo de 2010. Se deberá reportar con valor cero "0" si el usuario no pertenece a una zona especial.
- 32. Contribuciones No Recaudadas > 6 meses (\$):** Valor total en pesos (\$) de las contribuciones No recaudadas, después de seis meses de facturadas. formato numérico con (2) decimales.
- 33. Contribuciones Recaudadas después de conciliada su no Recaudado (\$):** Valor total en pesos (\$) del Recaudado de Cartera por concepto de Contribución después de haberse conciliado su no recaudo. formato numérico con (2) decimales.
- 34. Tarifa Aplicada (\$/kWh):** Corresponde al valor en pesos de la tarifa aplicada a consumos inferiores o iguales al Consumo de Subsistencia (CS), cuando se trate de un usuario subsidiado; o a la tarifa con contribución cuando se trate de un usuario contribuyente; o al Costo Unitario (CU) cuando se trate de un usuario a quien se le aplique la tarifa plena. formato numérico con cuatro (4) decimales.
- 35. Fecha Registro Contable:** Corresponde a la fecha en la cual se efectúa el registro de la factura en la contabilidad de la Empresa, de acuerdo al formato establecido en el artículo 2 "formatos de los archivos a Reportar", de la Resolución No. SSPD 20121300017645 del 12 de junio de 2012.

- 36. Tipo Factura:** Corresponde al tipo de facturación y se clasifica así:

Código	Tipo de Factura
I	Inicial
A	Anulada
L	Reliquidación y Refacturación

Tabla G. Tipos de Factura.

- 37. Inquilinato:** Se deberá reportar con la letra "S", si el inmueble asociado al NIU registrado en el campo 1, cumple con la definición de inquilinato, establecida en el artículo 1o de la Resolución CREG 108 de 1997, o las que la modifiquen o sustituyan. En caso de no cumplir con lo anteriormente mencionado, se deberá reportar con la letra "N".
- 38. Número de Familias:** Corresponde al número de familias que hacen parte del inquilinato. Este campo deberá ser mayor o igual a 3 teniendo en cuenta la definición establecida en el artículo 1o de la Resolución CREG 108 de 1997. En los casos que la columna 37 (inquilinato) contenga la letra "N", este campo no se deberá diligenciar.
- 39. Campo 39: Información Predial de cada Catastro o Número Predial Nacional:** Es la identificación alfanumérica de los predios. La "Información Predial de cada Catastro" es una anotación única, para cada predio urbano o rural, estructurada por cada autoridad catastral (IGAC, Bogotá, Cali, Medellín, Antioquia), que facilita la ubicación geográfica e identificación de los inmuebles, por medio de la asignación de un conjunto de dígitos que los individualiza. El "Número Predial Nacional" es la nueva estructura predial a utilizar por todas las autoridades catastrales del país, definida en el artículo 159 de la Resolución IGAC 070 de 2011. Este campo es de **carácter obligatorio** y tendrá una longitud de 56 caracteres alfanuméricos continuos, en éste se debe incluir la "**Información Predial de cada Catastro**" o el "**Número Predial Nacional**" vigente, asignado por la autoridad catastral correspondiente.
- 40. Acto Administrativo:** En este campo se debe consignar el acto administrativo que sustenta la asignación de estrato, aplica solo para el formato 2, información comercial residencial.

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Los datos son números del acto administrativo (alfanumérico), día (num2), mes (num2), año (num4), tipo de acto administrativo (alfanum1) en letra mayúscula. Ejemplo: 00067B05061996D que corresponde al Decreto 00067B expedido el 5 de junio de 1996 Información Comercial No Residencial

- 41. Información Predial Utilizada:** Es la especificación de la Información Predial, consiste en establecer si el prestador utiliza la “Información Predial de cada Catastro”, el “Número Predial Nacional”, si es un “Predio Nuevo sin homologar”. Este campo es de un dígito, se marca uno (1) si usa la “Información Predial de cada Catastro”; dos (2) si utiliza el nuevo “Número Predial Nacional”; tres (3) si es un “Predio Nuevo sin homologar”.
- 42. Hogar Comunitario o Sustituto ICBF:** Es la identificación del inmueble como Hogar Comunitario o Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el cual es considerado estrato uno (1) por parte del prestador para el cálculo de la tarifa de energía. Este campo es de un dígito: Se marca uno (1) si accede al beneficio de ser considerado estrato uno (1), o se marca dos (2) si no.
- 43. Vivienda de Interés Prioritario:** Es la identificación del inmueble como una Vivienda de Interés Prioritario, la cual es considerada como estrato socioeconómico uno (1), definida en el artículo 17 de la Ley 1537 de 2012. Este campo es de un dígito: Se marca uno (1) si accede al beneficio de ser considerada estrato uno (1), o se marca dos (2) si no.

CRITERIOS Y PARAMETROS ADICIONALES:

El prestador utilizará para el diligenciamiento del formato 2 en SUI, la base de datos actualizada disponible, de su correspondiente autoridad catastral (IGAC, Bogotá, Cali, Medellín, Antioquia), sea esta la Cédula Catastral o el Número Predial Nacional.

Teniendo en cuenta la magnitud de la información, se determina en la **Tabla H** los siguientes “**plazos**” para realizar el reporte al SUI, de la información correspondiente al Campo 39 “Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional” del formato 2:

Porcentaje de Cargue en SUI: Información Predial de cada catastro o Numero Predial Nacional	Plazo Máximo
10%	3 Meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución.
30%	5 Meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución.
50%	7 Meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución.
70%	9 Meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución.
90%	11 Meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución.
100%	12 Meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Tabla H. Plazos reporte de Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional.

En el proceso de reporte gradual en SUI del campo 39 “Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional”, los registros correspondientes a este campo que aún no se han cargado, se dejaran vacíos y se irán completando gradualmente hasta que se diligencie el 100% de la información, cumpliendo los “**plazos**” establecidos en la **Tabla H.** para realizar su reporte.

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

**Formato 3
Información Comercial No Residencial**

1	NIU
2	Código DANE
3	Ubicación
4	Dirección
5	ID Factura
6	Fecha de Expedición de la Factura
7	Fecha de Inicio del periodo de facturación
8	Días Facturados
9	Sector
10	Tipo de Tarifa
11	Tipo de Lectura
12	Cargo de Inversión
13	ID Mercado
14	Consumos
15	Consumo Promedio Mensual
16	Facturación por Consumo
17	Valor Refacturación por Consumo
18	Refacturación por Consumo
19	Consumo de Energía Reactiva
20	Facturación por Consumo de Energía Reactiva
21	Refacturación Energía Reactiva
22	Valor Refacturación Energía Reactiva
23	Valor por Mora
24	Días de Mora
25	Valor Compensado
26	Refacturación Compensación
27	Valor de la Contribución
28	Refacturación Contribución
29	ID Factura FOES
30	FOES Aplicado
31	Refacturación FOES
32	Valor Total Facturado
33	Código de Zona Especial
34	Contribuciones no recaudadas mayores a 6 meses
35	Contribuciones recaudadas después de conciliadas su no recaudo
36	Tarifa Aplicada
37	Fecha de Registro Contable
38	Tarifa Energía Reactiva
39	Tipo de Factura
40	Valor del Subsidio
41	Refacturación Subsidio
42	Información Predial de cada Catastro o Número Predial Nacional
43	Información Predial Utilizada

Donde,

- 1. NIU:** Número de Identificación del Usuario o Suscriptor: Se refiere al número que el Operador de Red le ha asignado a cada uno de los usuarios conectados a su sistema. Este código deberá ser comunicado por el OR al comercializador, a más tardar diez (10) días calendario, siguientes a la conexión de un usuario.

** El NIU debe ser único e inmodificable y asignado por el Operador de Red.*

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

2. **Código DANE:** Corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa de Colombia. Con la siguiente estructura: DDMMMCCC, donde “DD” es el código del departamento, “MMM” corresponde al código del municipio y “CCC” corresponde al código del centro poblado. Para los casos en que no aplique el centro poblacional, se debe diligenciar 000.
3. **Ubicación (R/U/C):** Indica si la factura reportada corresponde a un inmueble rural disperso (R), urbano (U) o centro poblado (C). Se consideran Urbanos, aquellos inmuebles localizados en la Cabecera Municipal*. Centro Poblado (C) es un área con características urbanas, ubicada en el espacio rural del municipio, conformado por 20 o más viviendas contiguas o adosadas entre sí. Este concepto para fines censales agrupa los caseríos, corregimientos municipales e inspecciones de policía**. Rurales dispersos, son aquellos inmuebles localizados en el espacio rural del municipio, conformado por menos de 20 viviendas contiguas o adosadas entre sí.

* *Cabecera Municipal: Es el área geográfica que está definida por un perímetro urbano, cuyos límites se establecen por acuerdos del Concejo Municipal. Corresponde al lugar en donde se ubica la sede administrativa de un municipio. (División político-administrativa de Colombia – Divipola DANE)*

** *División político-administrativa de Colombia – Divipola DANE*
4. **Dirección:** Esta información corresponde a la dirección del usuario.
5. **ID factura:** Número de la factura o identificación de la factura asignada por el comercializador.
6. **Fecha de expedición de la factura:** Se refiere a la fecha de expedición de la factura, de acuerdo al formato establecido en el artículo 2 “formatos de los archivos a Reportar”, de la Resolución No. SSPD 20121300017645 del 12 de junio de 2012.
7. **Fecha de inicio periodo de facturación:** Se refiere a la fecha desde la cual comienza a registrarse el consumo a facturar, de acuerdo al formato establecido en el artículo 2 “formatos de los archivos a Reportar”, de la Resolución No. SSPD 20121300017645 del 12 de junio de 2012.
8. **Días facturados:** Corresponde al número de días facturados en el periodo.
9. **Sector:** Corresponde a la clasificación del usuario según el sector de consumo así:

Código	Descripción
I	Industrial
C	Comercial
O	Oficial
P	Provisional
AP	Alumbrado Público
EA	Especial Asistencial*
EE	Especial Educativo**
AC	Áreas Comunes
IA	Industrial Bombeo
DR	Distrito de Riego

Tabla I. Clasificación usuarios no residenciales, según sector de consumo

* *Especial asistencial: Hace referencia a aquellas facturas correspondientes a usuarios especiales, tales como hospitales, clínicas, puestos o centros de salud, y demás instituciones asistenciales exentas de pago de contribución conforme a lo dispuesto por la ley.*

** *Especial educativo: Hace referencia a aquellas facturas correspondientes a usuarios especiales, tales como colegios, universidades y demás instituciones educativas exentas de pago de contribución conforme a lo dispuesto por la ley. Industrial Bombeo: Hace referencia a las facturas correspondientes de usuarios cuyos consumos de energía son utilizados específicamente en las actividades operativas inherentes a la propia prestación del servicio de acueducto y/o alcantarillado. Distrito de Riego: Hace Referencia a las facturas correspondientes a usuarios de distritos de riego, según artículo 70 de la Ley 1110 de 2006 o las que la modifiquen o sustituyan.*

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

- 10. Tipo de Tarifa (R/NR):** Corresponde al tipo de tarifa con la que se liquidó los últimos consumos de dicha factura, esta puede ser Regulada (R) o No Regulada (NR).
- 11. Tipo de Lectura:** Hace referencia al tipo de lectura y se clasifica de acuerdo a los códigos contenidos en la Tabla B “Clasificación de los tipos de lectura”, del presente anexo de esta resolución.
- 12. Cargo de Inversión:** Corresponde a la fracción del cargo máximo en el nivel de tensión 1, por concepto de inversión que liquidó el comercializador al usuario. Podrá tomar los valores de la Tabla C “Fracción de Inversión” del presente anexo de esta resolución.
- 13. ID Mercado:** Es el código del mercado de comercialización donde se efectuó la venta que se está facturando, los cuales publica la Superintendencia en la página del SUI.
- 14. Consumo (kWh):** Es el consumo de energía eléctrica en kWh que es facturado y reportado para el respectivo periodo.
- 15. Consumo Promedio Mensual (kWh):** Corresponde al consumo promedio mensual del usuario para el trimestre calendario anterior al mes facturado.
- 16. Facturación por consumo (\$):** Corresponde al valor en \$, del consumo facturado durante el periodo reportado (no incluye subsidios ni contribuciones).
- 17. Refacturación Consumo (kWh):** Corresponde al valor en kWh de consumos realizados durante periodos anteriores consumidos durante periodos anteriores que se facturaron demás o se dejaron de facturar durante periodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó demás y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
- 18. Valor Refacturación (\$):** Corresponde al valor en \$ de los kWh consumidos durante periodos anteriores consumidos durante periodos anteriores que se facturaron demás o se dejaron de facturar durante periodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó demás y positivo si dejó de facturar. (No incluye subsidios ni contribuciones).
- 19. Consumo de Energía Reactiva (kVARh):** Es el consumo de energía reactiva en kVARh facturado.
- 20. Facturación por consumo de Energía Reactiva (\$):** Corresponde al valor en \$ del consumo de energía reactiva facturado.
- 21. Refacturación Energía Reactiva (kVARh):** Corresponde al valor en kVARh de consumos de energía reactiva realizados durante periodos anteriores consumidos durante periodos anteriores que se facturaron demás o se dejaron de facturar durante periodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó demás y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
- 22. Valor Refacturación Energía Reactiva (\$):** Corresponde al valor en \$ de los kVARh consumidos durante periodos anteriores consumidos durante periodos anteriores que se facturaron demás o se dejaron de facturar durante periodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó demás y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales. (No incluye subsidios ni contribuciones).
- 23. Valor por mora (\$):** Corresponde al valor en \$, facturados por concepto de mora del suministro de energía eléctrica.
- 24. Días de Mora:** Corresponde al número de días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de la factura vencida más antigua, por concepto de suministro de

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

energía que se está liquidando en la factura que se reporta. Es un valor numérico sin decimales.

- 25. Valor Compensado (\$):** Corresponde al valor en (\$) de la compensación que se realiza al usuario peor servido para el nivel de tensión y transformador que esté conectado en el mes respectivo, según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 de la Resolución CREG 097 de 2008.
- 26. Refacturación Compensación (\$):** Corresponde al valor en \$ de las compensaciones consumidas durante períodos anteriores que se facturaron demás o se dejaron de facturar durante períodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó demás y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
- 27. Valor de la Contribución (\$):** Corresponde al valor facturado debido en pesos por concepto de la contribución de solidaridad Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI), de acuerdo con la normatividad vigente. Este valor deberá ser positivo sin decimales.
- 28. Refacturación Contribución (\$):** Corresponde al valor en pesos de las contribuciones que se facturaron demás o se dejaron de facturar durante períodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta, así como a los ajustes por concepto de contribución efectuados en el mismo mes de facturación. Este valor será negativo si la empresa facturó demás y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
- 29. ID Factura FOES:** Corresponde a los números de identificación de las facturas de referencia, de donde se tomaron los valores de consumo que sirvieron de base para la liquidación del valor del aporte otorgado por el Fondo de Energía Social (FOES).
- 30. FOES Aplicado (\$):** Corresponde al valor facturado por concepto de subsidio del Fondo de Energía Social (FOES).
- 31. Refacturación FOES (\$):** Corresponde al valor en \$ de los subsidios por concepto del Fondo de Energía Social (FOES), consumidos durante períodos anteriores que se facturaron demás o se dejaron de facturar durante períodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó demás y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
- 32. Valor Total Facturado (\$):** Corresponde al valor total facturado en pesos (\$) al usuario, en el periodo reportado por concepto de suministro de Energía Eléctrica, incluyendo conceptos liquidados con base en consumos de energía anteriores, tales como cuotas de acuerdos de pago, intereses de mora, pagos anticipados, entre otros.
- 33. Código de Zona Especial:** Corresponde a un código de cuatro (4) dígitos asignado por el comercializador, el cual debe coincidir con los códigos de los formatos 11, 12 y 13, del Capítulo 5. Información Áreas Especiales de la Resolución No. SSPD 2010240008055 del 16 de marzo de 2010. Se deberá reportar con valor cero "0" si el usuario no pertenece a una zona especial.
- 34. Contribuciones No Recaudadas > 6 meses (\$):** Valor total en pesos (\$) de las contribuciones no recaudadas después de seis meses de facturadas. formato numérico con (2) decimales.
- 35. Contribuciones Recaudadas después de conciliado su no Recaudado (\$):** Valor total en pesos (\$) del Recaudado de Cartera por concepto de Contribución después de haberse conciliado su no recaudo. formato numérico con (2) decimales.
- 36. Tarifa Aplicada (\$/kWh):** Corresponde al valor en pesos de la tarifa aplicada a consumos inferiores o iguales al Consumo de Subsistencia (CS), cuando se trate de un usuario subsidiado; o a la tarifa con contribución cuando se trate de un usuario contribuyente; o al

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Costo Unitario (CU) cuando se trate de un usuario a quien se le aplique la tarifa plena. formato numérico con dos (2) decimales.

- 37. Fecha Registro Contable:** Corresponde a la fecha en la cual se efectúa el registro de la factura en la contabilidad de la Empresa, de acuerdo al formato establecido en el numeral 1 de la presente resolución.
- 38. Tarifa Energía Reactiva (\$/kVARh):** Corresponde a la tarifa aplicada que se le factura a un usuario por concepto de energía reactiva.
- 39. Tipo Factura:** Corresponde al tipo de facturación conforme a la Tabla E “Tipos de Factura” del presente anexo de esta resolución.
- 40. Valor del Subsidio:** Corresponde al valor facturado en pesos de subsidios aplicados en la factura, a los usuarios no residenciales que eventualmente se vean beneficiados por este y para los usuarios clasificados en el campo 9 del presente formato, como Distritos de Riego (DR) en la Tabla F. Este valor se deberá reportar positivo sin decimales.
- 41. Refacturación y Ajuste Subsidio:** corresponde al valor en pesos de los subsidios que se facturaron de más o se dejaron de facturar de acuerdo con la normativa vigente, durante periodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta y a los ajustes por concepto de subsidios efectuados en el mismo mes de facturación. Este valor será negativo si la empresa facturó de más y positivo si dejó de facturar es un valor numérico sin decimales.
- 42. Información Predial de cada Catastro o Número Predial Nacional:** Es la identificación alfanumérica de los predios. La “Información Predial de cada Catastro” es una anotación única, para cada predio urbano o rural, estructurada por cada autoridad catastral (IGAC, Bogotá, Cali, Medellín, Antioquia), que facilita la ubicación geográfica e identificación de los inmuebles, por medio de la asignación de un conjunto de dígitos que los individualiza. El “Número Predial Nacional” es la nueva estructura predial a utilizar por todas las autoridades catastrales del país, definida en el artículo 159 de la Resolución IGAC 070 de 2011. Este campo es de carácter obligatorio y tendrá una longitud de 56 caracteres alfanuméricos continuos, en éste se debe incluir la “Información Predial de cada Catastro” o el “Número Predial Nacional” vigente, asignado por la autoridad catastral correspondiente.
- 43. Información Predial Utilizada:** Es la especificación de la Información Predial, consiste en establecer si el prestador utiliza la “Información Predial de cada Catastro”, el “Número Predial Nacional”, si es un “Predio Nuevo sin homologar”. Este campo es de un dígito, se marca uno (1) si usa la “Información Predial de cada Catastro”; dos (2) si utiliza el nuevo “Número Predial Nacional”; tres (3) si es un “Predio Nuevo sin homologar”.

CRITERIOS Y PARAMETROS ADICIONALES:

El prestador utilizará para el diligenciamiento del formato 3 en SUI, la base de datos actualizada disponible, de su correspondiente autoridad catastral (IGAC, Bogotá, Cali, Medellín, Antioquia), sea esta la Cédula Catastral o el Número Predial Nacional.

Teniendo en cuenta la magnitud de la información, se determinó en la **Tabla H.** del presente anexo de esta resolución, los “**plazos**” para realizar el reporte al SUI, de la información correspondiente al Campo 42 “Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional” del formato 3.

En el proceso de reporte gradual en SUI del campo 42 “Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional”, los registros correspondientes a este campo que aún no se han cargado, se dejen vacíos y se irán completando gradualmente hasta que se diligencie el 100% de la información, cumpliendo los “**plazos**” establecidos en la **Tabla H.** para realizar su reporte.

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

**ANEXO 2
DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE**

**Formato B.1.
Información comercial de usuarios regulados**

El formato B.1. contiene las siguientes columnas, en el orden expuesto a continuación:

1	NIU
2	CODIGO DANE (DDMMMCCC)
3	UBICACIÓN (R/U/C)
4	DIRECCION
5	IDFACTURA
6	FECHA DE EXPEDICION DE LA FACTURA (DD-MM-AAAA)
7	FECHA DE INICIO PERIODO DE FACTURACION (DD-MM-AAAA)
8	FECHA DE TERMINACION PERIODO DE FACTURACION (DD-MM-AAAA)
9	SECTOR DE CONSUMO
10	TIPO DE LECTURA
11	LECTURA ANTERIOR (NUMERO)
12	LECTURA ACTUAL (NUMERO)
13	FACTOR DE CORRELACION UTILIZADO
14	CONSUMO (m3)
15	FACTURACION POR CARGO FIJO (\$)
16	CARGO APLICADO POR CONSUMO (\$/m3)
17	FACTURACION POR CONSUMO (\$)
18	VALOR REFACTURACION (m3)
19	VALOR REFACTURACION (\$)
20	VALOR POR MORA ACUMULADO (\$)
21	INTERESES POR MORA ACUMULADO (\$)
22	SANCIONES (\$)
23	VALOR DEL SUBSIDIO O CONTRIBUCIÓN (\$)
24	PORCENTAJE DE SUBSIDIO O CONTRIBUCIÓN APLICADO
25	CONEXIÓN (\$)
26	INTERESES FINANCIACIÓN CONEXIÓN (\$)
27	SUSPENSIÓN Y RECONEXIÓN (\$)
28	CORTE Y REINSTALACIÓN (\$)
29	REVISIONES INSTALACION INTERNA DEL USUARIO (\$)
30	FECHA DE REVISIONES INSTALACION INTERNA DEL USUARIO (DD-MM-AAAA)
31	OTROS (\$)
32	FECHA MAXIMA DE PAGO (DD/MM/AAAA)
33	FECHA DE SUSPENSIÓN (DD/MM/AAAA)
34	VALOR TOTAL FACTURADO (\$)
35	INFORMACIÓN PREDIAL DE CADA CATASTRO O NÚMERO PREDIAL NACIONAL
36	INFORMACIÓN PREDIAL UTILIZADA
37	HOGAR COMUNITARIO O SUSTITUTO ICBF
38	VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO

Donde,

1. NIU. Número de Identificación del Usuario o Suscriptor, se refiere al código asignado por el agente a cada uno de los usuarios. El NIU es un campo que deberá permitir relacionar la información histórica del usuario. Si el usuario cambia de agente que lo atiende, debe conservarse el mismo NIU. El NIU debe ser único e inmodificable, salvo que exista razón justificada, caso en el cual la modificación y su causa deberán ser informadas oportunamente al SUI, y actualizar la información en las aplicaciones a las que se refiere esta circular

2. Código DANE. Corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa de Colombia. Con la siguiente estructura: **DDMMMCCC**, donde “DD” es el código del departamento, “MMM” corresponde al código del municipio y “CCC” corresponde al código del centro poblado. Para los casos en que no aplique el centro poblacional, se debe diligenciar 000. En el caso de la información histórica este campo no es de obligatorio diligenciamiento. La

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

información de facturación de enero a junio de 2004 deberá ser reportada con la información de departamento y municipio (DDMM000). A partir de la información de julio de 2004 la información se deberá reportar con el detalle hasta centro poblado.

3. Ubicación (R/U/C). Indica si la factura reportada corresponde a un inmueble rural disperso (R), urbano (U) o centro poblado (C). Se consideran Urbanos, aquellos inmuebles localizados en la Cabecera Municipal*. Centro Poblado (C) es un área con características urbanas, ubicada en el espacio rural del municipio, conformado por 20 o más viviendas contiguas o adosadas entre sí. Este concepto para fines censales agrupa los caseríos, corregimientos municipales e inspecciones de policía**. Rurales dispersos, son aquellos inmuebles localizados en el espacio rural del municipio, conformado por menos de 20 viviendas contiguas o adosadas entre sí. En el caso de la información histórica este campo no es de obligatorio diligenciamiento. A partir de la información de julio de 2004 la información se deberá reportar con el detalle solicitado.

**Cabecera Municipal, es el área geográfica que está definida por un perímetro urbano, cuyos límites se establecen por acuerdos del Concejo Municipal. Corresponde al lugar en donde se ubica la sede administrativa de un municipio. (División Político-administrativa de Colombia - Divipola DANE).*

***División Político-administrativa de Colombia - Divipola DANE.*

4. Dirección. Corresponde a la dirección del inmueble receptor del servicio.

5. Idfactura. Número de la factura o identificación de la factura asignada por el agente.

6. Fecha de expedición de la factura (dd-mm-aaaa). Se refiere a la fecha de expedición de la factura, de acuerdo al formato establecido en el anexo A de la circular SSPD-CREG No. 006 del 30 de diciembre de 2003.

7. Fecha de inicio periodo de facturación (dd-mm-aaaa). Se refiere a la fecha desde la cual comienza a registrarse el consumo a facturar, de acuerdo al formato establecido en el anexo A de la circular SSPD-CREG No. 006 del 30 de diciembre de 2003.

8. Fecha de terminación período de facturación (dd-mm-aaaa). Se refiere a la fecha hasta la cual se registró el consumo a facturar, de acuerdo al formato establecido en el anexo A circular SSPD-CREG No. 006 del 30 de diciembre de 2003.

9. Sector de Consumo. Se refiere al sector asociado a la estructura tarifaria aplicada. El valor reportado debe corresponder con la siguiente clasificación:

Código	Sector de Consumo
1	Residencial Bajo- Bajo
2	Residencial Bajo
3	Residencial Medio- Bajo
4	Residencial Medio
5	Residencial Medio- Alto
6	Residencial Alto
C	Comercial
I	Industrial
O	Oficial
EA	Especial Asistencial *
ED	Especial Educativo **
UE	Usuario Exento ***
IE	Industrial Exento ****

Tabla J. Clasificación de los usuarios regulados

**Especial asistencial. Hace referencia a aquellas facturas correspondientes a usuarios especiales tales como hospitales, clínicas, puestos o centros de salud, y demás instituciones asistenciales exentas de pago de contribución conforme a lo dispuesto en el artículo 89.7 de la Ley 142 de 1994.*

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

***Especial educativo. Hace referencia a aquellas facturas correspondientes a usuarios especiales tales como colegios, universidades y demás instituciones educativas exentas de pago de contribución conforme a lo dispuesto en el artículo 89.7 de la Ley 142 de 1994.*

****Usuario Exento. Hace referencia a aquellas facturas correspondientes a usuarios exentos, que cumplen con lo dispuesto en la Ley 1506 de 2012.*

*****Industrial Exento. Hace referencia a aquellas facturas correspondientes a usuario industriales que cumplen con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010, reglamentado por los decretos 2915 y 4955 de 2011.*

Nota: LEY 1506 DE 2012, "Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida".

Para el caso de los usuarios no residenciales exentos de pago de contribución, la información histórica que no se encuentre clasificada conforme a esta circular, se debe clasificar como "E". A partir de julio de 2004, la clasificación dada en la **Tabla J.** es de carácter obligatorio.

10. Tipo de Lectura. Hace referencia al tipo de lectura y se clasifica de acuerdo a los siguientes códigos:

Código	Tipo de Lectura
R	Real
E	Estimada

Tabla K. Clasificación de los tipos de lectura

Donde el consumo se determina a partir de:

R: La lectura de un medidor exclusivo que sirve al suscriptor.

E: Una estimación debido a medidor en revisión o imposibilidad en su lectura. O se haga una aplicación de promedio o cualquier otro medio de estimación por dificultad de lectura

11. Lectura anterior (número). Es el último valor que se leyó en el medidor del usuario en la facturación anterior. Si existiere.

12. Lectura actual (número). Es el último valor que se lee en el medidor del usuario en la facturación del período que se reporta. Si existiere.

13. Factor de corrección utilizado. Es el valor del factor de corrección volumétrico utilizado y publicado en la factura.

14. Consumos (m3). Es el consumo en m3 que es facturado y reportado para el respectivo periodo.

15. Facturación por cargo fijo (\$). Corresponde al valor en pesos facturado por concepto de cargo fijo durante el periodo reportado (no incluye subsidios ni contribuciones).

16. Cargo aplicado por consumo (\$/m3). Precio unitario del último metro cúbico con el cual el prestador facturó el consumo al usuario, en el período reportado (no incluye subsidios ni contribuciones).

17. Facturación por consumo (\$). Corresponde al valor en pesos, del consumo facturado durante el periodo reportado (no incluye subsidios ni contribuciones).

18. Valor refacturación (m3). Corresponde al valor de m3 refacturados de periodos anteriores al facturado. Será negativo en caso de devoluciones (saldo a favor del usuario). Para el reporte de la información histórica, este campo no es obligatorio si el consumo reportado ya viene con los ajustes del caso.

19. Valor refacturación (\$). Corresponde al valor en pesos, por conceptos de periodos anteriores al facturado. Será negativo en caso de devoluciones (saldo a favor del usuario). Para el reporte de la información histórica, este campo no es obligatorio si la factura ya viene con los ajustes del caso.

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

- 20. Valor por mora acumulado (\$).** Corresponde al valor en pesos, facturados por concepto de todas las deudas atrasadas que se cobran en la factura hasta el período anterior al que se factura.
- 21. Intereses por mora acumulado (\$).** Son el valor en pesos, facturados por concepto de intereses por mora acumulado hasta el período que se factura.
- 22. Sanciones (\$).** Corresponde al valor en pesos facturado por concepto de sanciones.
- 23. Valor del subsidio o contribución (\$).** Corresponde al valor en pesos facturado debido al subsidio o la contribución. Estos valores se deben reportar negativos para el caso de los subsidios y positivos para el caso de la contribución.
- 24. Porcentaje de subsidio o contribución aplicado.** Corresponde al porcentaje aplicado para calcular el valor del subsidio o la contribución. Estos valores, con magnitud entre 0 y 1, se deben reportar negativos para el caso de los subsidios y positivos para el caso de la contribución.
- 25. Conexión (\$).** Corresponde al valor en pesos que debe ser cancelado en esta factura por concepto de conexión del usuario, sin incluir intereses. La conexión incluye acometida y medidor, tal y como lo define el artículo 108 de la resolución CREG 057 de 1996, y aquellas normas que la modifiquen.
- 26. Intereses financiación conexión (\$).** Es el valor en pesos facturado por concepto de costos financieros del cargo por conexión facturado.
- 27. Suspensión y Reconexión (\$).** Corresponde al valor en pesos facturado debido a suspensión y reconexión.
- 28. Corte y Reinstalación (\$).** Corresponde al valor en pesos facturado debido a corte y reinstalación.
- 29. Revisiones instalación interna del usuario (\$).** Corresponde al valor en pesos facturado debido a revisiones quinquenales. Este campo no es obligatorio para la información histórica.
- 30. Fecha de Revisión instalación interna del usuario (dd-mm-aaaa).** Corresponde a la fecha en la que se efectuó la revisión que es facturada y reportada en el periodo, de acuerdo al formato establecido en el anexo A de la circular SSPD – CREG No. 006 del 30 de diciembre de 2003.
- 31. Otros (\$).** Corresponde al valor total en pesos, facturado debido a otros cobros no contemplados anteriormente.
- 32. Fecha límite pago (dd-mm-aaaa).** Se refiere a la fecha límite de pago otorgada al usuario para no generar costos adicionales, se reporta de acuerdo al formato establecido en el anexo A de la circular SSPD – CREG No. 006 del 30 de diciembre de 2003.
- 33. Fecha de suspensión (dd-mm-aaaa).** Corresponde a la fecha de aviso en que se suspenderá o cortará el servicio por parte del prestador en los casos que el usuario no cancele el valor de la factura, se reporta de acuerdo al formato establecido en el anexo A de la circular SSPD – CREG No. 006 del 30 de diciembre de 2003.
- 34. Valor total facturado (\$).** Corresponde al total del valor facturado al usuario en el periodo reportado en pesos.
- 35. Información Predial de cada Catastro o Número Predial Nacional:** Es la identificación alfanumérica de los predios. La “Información Predial de cada Catastro” es una anotación única, para cada predio urbano o rural, estructurada por cada autoridad catastral (IGAC, Bogotá, Cali, Medellín, Antioquia), que facilita la ubicación geográfica e identificación de los inmuebles, por medio de la asignación de un conjunto de dígitos que los individualiza. El “Número Predial Nacional” es la nueva estructura predial a utilizar por todas las autoridades catastrales del país, definida en el artículo 159 de la Resolución IGAC 070 de 2011.

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Este campo es de **carácter obligatorio** y tendrá una longitud de 56 caracteres alfanuméricos continuos, en éste se debe incluir la “**Información Predial de cada Catastro**” o el “**Número Predial Nacional**” vigente, asignado por la autoridad catastral correspondiente.

36. Información Predial Utilizada: Es la especificación de la Información Predial, consiste en establecer si el prestador utiliza la “Información Predial de cada Catastro”, el “Número Predial Nacional”, si es un “Predio Nuevo sin homologar”. Este campo es de un dígito, se marca uno (1) si usa la “Información Predial de cada Catastro”; dos (2) si utiliza el nuevo “Número Predial Nacional”; tres (3) si es un “Predio Nuevo sin homologar”.

37. Hogar Comunitario o Sustituto ICBF: Es la identificación del inmueble como Hogar Comunitario o Sustituto del ICBF, el cual es considerado estrato uno (1) por parte del prestador para el cálculo de la tarifa del servicio de gas. Aplica solamente para los “usuarios residenciales” definidos en el campo 9 “Sector de consumo” del presente formato B.1., identificados en la **Tabla J.** “Clasificación de los usuarios regulados” con los códigos 1, 2, 3 4, 5 y 6. Este campo es de un dígito, se marca uno (1) si accede al beneficio de ser considerado estrato uno (1), o se marca dos (2) si no. Para los usuarios “no residenciales” identificados en la **Tabla J.** con los códigos C, I, O, EA y ED, no aplica y se marca (3).

38. Vivienda de Interés Prioritario: Es la identificación del inmueble como una vivienda de interés prioritario, la cual es considerada como estrato socioeconómico uno (1), definida en el artículo 17 de la Ley 1537 de 2012. Aplica solamente para los “usuarios residenciales” definidos en el campo 9 “Sector de consumo” del presente formato B.1., identificados en la **Tabla J.** “Clasificación de los usuarios regulados” con los códigos 1, 2, 3 4, 5 y 6. Este campo es de un dígito, se marca uno (1) si accede al beneficio de ser considerada estrato uno (1), o se marca dos (2) si no. Para los usuarios “no residenciales” identificados en la **Tabla J.** con los códigos C, I, O, EA y ED, no aplica y se marca (3).

CRITERIOS Y PARAMETROS ADICIONALES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FOMATO B.1.:

Los prestadores del servicio de gas natural utilizarán para el diligenciamiento del formato B.1. en SUI, la base de datos actualizada disponible, de su correspondiente autoridad catastral (IGAC, Bogotá, Cali, Medellín, Antioquia), sea esta la Cédula Catastral o el Número Predial Nacional.

En el proceso de reporte gradual en SUI del campo 35. “Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional”, los registros correspondientes a este campo que aún no se han cargado, se dejaran vacíos y se irán completando gradualmente hasta que se diligencie el 100% de la información, conforme a lo señalado en la Tabla A. “Plazos reporte de Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional”, del artículo 11 de la presente resolución.

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Formato B.2.

Información comercial de suministro, transporte y distribución a usuarios no regulados y a comercializadores

El formato B.2. contiene las siguientes columnas, en el orden expuesto a continuación:

1	NIU
2	CÓDIGO DANE (DDMMMCCC)
3	UBICACIÓN (R/U/C)
4	CONEXIÓN RED (D/T)
5	DIRECCIÓN
6	IDFACTURA
7	FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA (DD-MM-AAAA)
8	FECHA DE INICIO PERIODO DE FACTURACIÓN (DD-MM-AAAA)
9	DIAS FACTURADOS
10	SECTOR DE CONSUMO
11	PROCEDENCIA DEL GAS
12	SUMINISTRO (MBTU)
13	PODER CALORIFICO BRUTO (MBTU/kpc)
14	FACTURACIÓN POR SUMINISTRO (\$)
15	SERVICIO SUMINISTRO (F/I)
16	TRANSPORTE (kpc)
17	FACTURACIÓN POR DEMANDA DE VOLUMEN(\$)
18	FACTURACIÓN POR DEMANDA DE CAPACIDAD (\$)
19	MERCADO TRANSPORTE (P/S)
20	SERVICIO TRANSPORTE (F/I)
21	VOLUMEN (m3)
22	FACTURACIÓN POR CARGO FIJO (\$)
23	FACTURACIÓN POR CARGO VARIABLE (\$)
24	VALOR REFACTURACIÓN
25	VALOR REFACTURACIÓN (\$)
26	VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN (\$)
27	OTROS (\$)
28	VALOR TOTAL FACTURADO (\$)
29	CODIGO PUNTO ENTRADA
30	CODIGO PUNTO SALIDA
31	CÓDIGO TRAMO ENTRADA
32	CÓDIGO TRAMO SALIDA
33	INFORMACIÓN PREDIAL DE CADA CATASTRO O NÚMERO PREDIAL NACIONAL
34	INFORMACIÓN PREDIAL UTILIZADA

Donde,

1. NIT. Se refiere al NIT del usuario que se está reportando. Este NIT se debe reportar completo, incluyendo el dígito de verificación (10 caracteres).

2. Código DANE. Corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa de Colombia. Con la siguiente estructura: **DDMMMCCC**, donde “DD” es el código del departamento, “MMM” corresponde al código del municipio y “CCC” corresponde al código del centro poblacional. Para los casos en no aplique el centro poblacional, se debe diligenciar 000. En el caso de la información histórica este campo no es de obligatorio diligenciamiento. La información de facturación de enero a junio de 2004 deberá ser reportada con la información de departamento y municipio (DDMM000). A partir de la información de julio de 2004 la información se deberá reportar con el detalle hasta centro poblado.

3. Ubicación (R/U/C). Indica si la factura reportada corresponde a un inmueble rural disperso (R), urbano (U) o centro poblado (C). Se consideran Urbanos, aquellos inmuebles localizados en la Cabecera Municipal*. Centro Poblado (C) es un área con características urbanas, ubicada en el espacio rural del municipio, conformado por 20 o más viviendas contiguas o adosadas entre sí.

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Este concepto para fines censales agrupa los caseríos, corregimientos municipales e inspecciones de policía**. Rurales dispersos, son aquellos inmuebles localizados en el espacio rural del municipio, conformado por menos de 20 viviendas contiguas o adosadas entre sí. En el caso de la información histórica este campo no es de obligatorio diligenciamiento. A partir de la información de julio de 2004 la información se deberá reportar con el detalle solicitado.

**Cabecera Municipal, es el área geográfica que está definida por un perímetro urbano, cuyos límites se establecen por acuerdos del Concejo Municipal. Corresponde al lugar en donde se ubica la sede administrativa de un municipio. (División Político-administrativa de Colombia - Divipola DANE).*

***División Político-administrativa de Colombia - Divipola DANE.*

4. Conexión red (D/T). Hace referencia al tipo red a la cual se conecta el usuario, se diligencia una "D", en el caso que el usuario esté conectado a la red de distribución o una "T", en caso que esté conectado directamente a la red de transporte. Este campo es obligatorio para los Agentes que están facturando servicio de transporte o distribución.

5. Dirección. Corresponde a la dirección del inmueble receptor del servicio.

6. Idfactura. Número de la factura o identificación de la factura asignada por el agente.

7. Fecha de expedición de la factura (dd-mm-aaaa). Se refiere a la fecha de expedición de la factura, de acuerdo al formato establecido en el anexo A de la circular SSPD-CREG No. 006 del 30 de diciembre de 2003.

8. Fecha de inicio periodo de facturación (dd-mm-aaaa). Se refiere a la fecha desde la cual comienza a registrarse el consumo a facturar, de acuerdo al formato establecido en el anexo A de la circular SSPD-CREG No. 006 del 30 de diciembre de 2003.

9. Días facturados. Corresponde al número de días facturados en el periodo.

10. Sector de Consumo. Se refiere al sector de consumo del gas. El valor reportado debe corresponder con la siguiente clasificación:

Código	Sector de consumo
1	Comercial
2	Comercializadoras de gas natural
3	Transportadores de gas natural
4	GNCV
5	Petroquímica
6	Industriales
7	Oficiales
8	Termoeléctrico

Tabla L. Clasificación según sector de consumo

Agentes que expidan facturas de suministro en el mercado primario y/o secundario

11. Procedencia del gas. Hace referencia al código de procedencia del gas que se está reportando, conforme a la tabla

Campo	Código	Campo	Código
Ballena	1	Apiay	9
Guepaje	2	Morichal	10
Payoa	3	Cusiana	11
Provincia	4	Volcanera	12
El Centro	5	Montañuelo	13
Cantagallo	6	DINA	14
Cerrito	7	Rio Ceibas	15
Opón	8	Mercado Secundario	16

Tabla M. Clasificación de la procedencia del gas

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

En los casos en que la factura que se está reportando el gas proviene de más de una fuente, se deben reportar tantos registros como fuentes hayan.

12. Suministro (MBTU). Corresponde a la energía suministrada facturada en el periodo, dada en millones de BTU.

13. Poder calorífico bruto (MBTU/kpc). Corresponde al poder calorífico bruto del gas que se especifica en la factura de suministro, dado en millones de BTU por miles de pies cúbicos.

14. Facturación por suministro (\$). Corresponde al valor en pesos facturado por concepto de suministro durante el periodo reportado (no incluye contribuciones).

15. Servicio Suministro (F/I). Corresponde a si el suministro prestado es en firme (F) o interrumpible (I). En los casos en que la factura que se está reportando el gas proviene de diferentes tipos de servicio, se deben reportar tantos registros como tipos de servicio hayan.

Agentes que expidan facturas de transporte en el mercado primario y/o secundario

16. Transporte (kpc). Corresponde al volumen transportado facturado en el periodo, dado en miles de pies cúbicos.

17. Facturación por Demanda de Volumen (\$). Corresponde al valor en pesos facturado por concepto de volumen transportado durante el periodo reportado (no incluye contribuciones).

18. Facturación por Demanda de Capacidad (\$). Corresponde al valor en pesos facturado por concepto de demanda de capacidad durante el periodo reportado (no incluye contribuciones).

19. Mercado Transporte (P/S). Corresponde a si la capacidad de transporte utilizada se transó en el mercado primario (P) o en el secundario (S). En los casos en que la factura que se está reportando utilizó servicios de ambos mercados, se debe reportar un registro para cada mercado.

20. Servicio Transporte (F/I). Corresponde a si la capacidad contratada es en firme (F) o interrumpible (I). En los casos en que la factura que se está reportando utilizó ambos tipos de servicios, se debe reportar un registro para cada servicio.

Agentes que expidan facturas de distribución en el mercado primario

21. Volumen (m3). Corresponde al volumen distribuido facturado por uso de la red en el periodo, dado en metros cúbicos.

22. Facturación por cargo fijo (\$). Corresponde al valor en pesos facturado por concepto de cargo fijo durante el periodo reportado (no incluye contribuciones).

23. Facturación por cargo variable (\$). Corresponde al valor en pesos facturado por concepto del volumen distribuido durante el periodo reportado (no incluye contribuciones).

Conceptos generales

24. Valor refacturación. Corresponde a las cantidades refacturadas de periodos anteriores al facturado. Será negativo en caso de devoluciones. Para suministro se debe reportar en MBTU, para transporte en KPC y para distribución en m3.

25. Valor refacturación (\$). Corresponde al valor en pesos, por conceptos de periodos anteriores al facturado.

26. Valor de la contribución (\$). Corresponde al valor en pesos, facturado debido a la contribución. Estos valores se deben reportar positivo.

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

27. Otros (\$). Corresponde al valor en pesos facturado debido a otros cobros no contemplados anteriormente.

28. Valor total facturado (\$). Corresponde al total del valor facturado al cliente en el periodo, reportado en pesos.

29. Código Punto Entrada. Corresponde con el código asignado al punto de entrada del gas que se está reportando, tal y como se establece en el anexo B Numeral 1. Codificación Puntos, de la de la circular SSPD-CREG N° 003 de 2005. El punto de entrada del gas que se está reportando, corresponde con la definición establecida en la circular SSPD-CREG 006 de 2003.

30. Código Punto Salida. Corresponde con el código asignado al punto de salida del gas que se está reportando, tal y como lo establece el anexo B Numeral 1. Codificación Puntos, de la circular SSPD-CREG N° 003 de 2005. El punto de salida del gas que se está reportando, corresponde a la definición establecida en la circular SSPD-CREG 006 de 2003.

31. Código Tramo Entrada. Corresponde al código asignado al tramo, donde está el punto de entrada, tal y como lo establece el anexo B Numeral 2. Codificación de tramos, de la circular SSPD - CREG N° 003 de 2005. Estos tramos corresponden a los definidos según Resoluciones de la CREG.

32. Código Tramo Salida. Corresponde al código asignado al tramo, donde está el punto de salida, tal y como lo establece el anexo B Numeral 2. Codificación de tramos, de la circular SSPD-CREG N° 003 de 2005. Estos tramos corresponden a los definidos según Resoluciones de la CREG.

Nuevos campos de información requerida:

33. Información Predial de cada Catastro o Número Predial Nacional: Es la identificación alfanumérica de los predios. La "Información Predial de cada Catastro" es una anotación única, para cada predio urbano o rural, estructurada por cada autoridad catastral (IGAC, Bogotá, Cali, Medellín, Antioquia), que facilita la ubicación geográfica e identificación de los inmuebles, por medio de la asignación de un conjunto de dígitos que los individualiza. El "Número Predial Nacional" es la nueva estructura predial a utilizar por todas las autoridades catastrales del país, definida en el artículo 159 de la Resolución IGAC 070 de 2011. Este campo es de **carácter obligatorio** y tendrá una longitud de 56 caracteres alfanuméricos continuos, en éste se debe incluir la "**Información Predial de cada Catastro**" o el "**Número Predial Nacional**" vigente, asignado por la autoridad catastral correspondiente.

34. Información Predial Utilizada: Es la especificación de la Información Predial, consiste en establecer si el prestador utiliza la "Información Predial de cada Catastro", el "Número Predial Nacional", si es un "Predio Nuevo sin homologar". Este campo es de un dígito, se marca uno (1) si usa la "Información Predial de cada Catastro"; dos (2) si utiliza el nuevo "Número Predial Nacional"; tres (3) si es un "Predio Nuevo sin homologar".

CRITERIOS Y PARAMETROS ADICIONALES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FOMATO B.2.:

Los prestadores del servicio de gas natural utilizarán para el diligenciamiento del formato B.2. en SUI, la base de datos actualizada disponible, de su correspondiente autoridad catastral (IGAC, Bogotá, Cali, Medellín, Antioquia), sea esta la Cédula Catastral o el Número Predial Nacional.

En el proceso de reporte gradual en SUI del campo 33. "Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional", los registros correspondientes a este campo que aún no se han cargado, se dejaran vacíos y se irán completando gradualmente hasta que se diligencie el 100% de la información, conforme a lo señalado en la Tabla A. "Plazos reporte de Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional", del artículo 11 de la presente resolución.

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Formato A.1.

Información comercial de usuarios de GLP por redes de ductos

El formato A.1. contiene las siguientes columnas, en el orden expuesto a continuación:

1	NIU
2	CODIGO DANE (DDMMMCCC)
3	UBICACIÓN (R/U/C)
4	DIRECCION
5	IDFACTURA
6	FECHA DE EXPEDICION DE LA FACTURA (DD-MM-AAAA)
7	FECHA DE INICIO PERIODO DE FACTURACION (DD-MM-AAAA)
8	FECHA DE TERMINACION PERIODO DE FACTURACION (DD-MM-AAAA)
9	SECTOR DE CONSUMO
10	TIPO DE LECTURA
11	LECTURA ANTERIOR (NUMERO)
12	LECTURA ACTUAL (NUMERO)
13	FACTOR DE CORRELACION UTILIZADO
14	CONSUMO (m3)
15	FACTURACION POR CARGO FIJO (\$)
16	CARGO APLICADO POR CONSUMO (\$/m3)
17	FACTURACION POR CONSUMO (\$)
18	VALOR REFACTURACION (m3)
19	VALOR REFACTURACION (\$)
20	VALOR POR MORA ACUMULADO (\$)
21	INTERESES POR MORA ACUMULADO (\$)
22	SANCIONES (\$)
23	VALOR DEL SUBSIDIO O CONTRIBUCIÓN (\$)
24	PORCENTAJE DE SUBSIDIO O CONTRIBUCIÓN APLICADO
25	CONEXIÓN (\$)
26	INTERESES FINANCIACIÓN CONEXIÓN (\$)
27	SUSPENSIÓN Y RECONEXIÓN (\$)
28	CORTE Y REINSTALACIÓN (\$)
29	REVISIONES INSTALACION INTERNA DEL USUARIO (\$)
30	FECHA DE REVISIONES INSTALACION INTERNA DEL USUARIO (DD-MM-AAAA)
31	OTROS (\$)
32	FECHA MAXIMA DE PAGO (DD/MM/AAAA)
33	FECHA DE SUSPENSIÓN (DD/MM/AAAA)
34	VALOR TOTAL FACTURADO (\$)
35	INFORMACIÓN PREDIAL DE CADA CATASTRO O NÚMERO PREDIAL NACIONAL
36	INFORMACIÓN PREDIAL UTILIZADA
37	HOGAR COMUNITARIO O SUSTITUTO ICBF
38	VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO

Donde,

1. NIU. Número de Identificación del Usuario o Suscriptor, se refiere al código asignado por el agente a cada uno de los usuarios. El NIU es un campo que deberá permitir relacionar la información histórica del usuario. Si el usuario cambia de agente que lo atiende, debe conservarse el mismo NIU. El NIU debe ser único e inmodificable, salvo que exista razón justificada, caso en el cual la modificación y su causa deberán ser informadas oportunamente al SUI, y actualizar la información en las aplicaciones a las que se refiere esta circular.

2. Código DANE. Corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa de Colombia. Con la siguiente estructura: **DDMMMCCC**, donde “DD” es el código del departamento, “MMM” corresponde al código del municipio y “CCC” corresponde al código del centro poblado. Para los casos en que no aplique el centro poblacional, se debe diligenciar 000.

3. Ubicación (R/U/C). Indica si la factura reportada corresponde a un inmueble rural disperso (R), urbano (U) o centro poblado (C). Se consideran Urbanos, aquellos inmuebles localizados en la Cabecera Municipal*. Centro Poblado (C) es un área con características urbanas, ubicada en el

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

espacio rural del municipio, conformado por 20 o más viviendas contiguas o adosadas entre sí. Este concepto para fines censales agrupa los caseríos, corregimientos municipales e inspecciones de policía**. Rurales dispersos, son aquellos inmuebles localizados en el espacio rural del municipio, conformado por menos de 20 viviendas contiguas o adosadas entre sí.

**Cabecera Municipal, es el área geográfica que está definida por un perímetro urbano, cuyos límites se establecen por acuerdos del Concejo Municipal. Corresponde al lugar en donde se ubica la sede administrativa de un municipio. (División Político-administrativa de Colombia - Divipola DANE).*

***División Político-administrativa de Colombia - Divipola DANE.*

4. Dirección. Corresponde a la dirección del inmueble receptor del servicio.

5. Idfactura. Número de la factura o identificación de la factura asignada por el agente.

6. Fecha de expedición de la factura (dd-mm-aaaa). Se refiere a la fecha de expedición de la factura.

7. Fecha de inicio periodo de facturación (dd-mm-aaaa). Se refiere a la fecha desde la cual comienza a registrarse el consumo a facturar.

8. Fecha de terminación período de facturación (dd-mm-aaaa). Se refiere a la fecha hasta la cual se registró el consumo a facturar.

9. Sector de Consumo. Se refiere al sector asociado a la estructura tarifaria aplicada. El valor reportado debe corresponder con la siguiente clasificación:

Código	Sector de Consumo
1	Residencial Bajo- Bajo
2	Residencial Bajo
3	Residencial Medio- Bajo
4	Residencial Medio
5	Residencial Medio- Alto
6	Residencial Alto
C	Comercial
I	Industrial
O	Oficial
EA	Especial Asistencial *
ED	Especial Educativo **
UE	Usuario Exento ***
IE	Industrial Exento ****

Tabla N. Clasificación de los usuarios regulados

**Especial asistencial. Hace referencia a aquellas facturas correspondientes a usuarios especiales tales como hospitales, clínicas, puestos o centros de salud, y demás instituciones asistenciales exentas de pago de contribución conforme a lo dispuesto en el artículo 89.7 de la Ley 142 de 1994.*

***Especial educativo. Hace referencia a aquellas facturas correspondientes a usuarios especiales tales como colegios, universidades y demás instituciones educativas exentas de pago de contribución conforme a lo dispuesto en el artículo 89.7 de la Ley 142 de 1994.*

****Usuario Exento. Hace referencia a aquellas facturas correspondientes a usuarios exentos, que cumplen con lo dispuesto en la Ley 1506 de 2012.*

*****Industrial Exento. Hace referencia a aquellas facturas correspondientes a usuario industriales que cumplen con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010, reglamentado por los decretos 2915 y 4955 de 2011.*

Nota: LEY 1506 DE 2012, "Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida".

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

10. Tipo de Lectura. Hace referencia al tipo de lectura y se clasifica de acuerdo a los siguientes códigos:

Código	Tipo de Lectura
R	Real
E	Estimada

Tabla O. Clasificación de los tipos de lectura

Donde el consumo se determina a partir de:

R: La lectura de un medidor exclusivo que sirve al suscriptor.

E: Una estimación debido a medidor en revisión o imposibilidad en su lectura. O se haga una aplicación de promedio o cualquier otro medio de estimación por dificultad de lectura

11. Lectura anterior (número). Es el último valor que se leyó en el medidor del usuario en la facturación anterior. Si existiere.

12. Lectura actual (número). Es el último valor que se lee en el medidor del usuario en la facturación del período que se reporta. Si existiere.

13. Factor de corrección utilizado. Es el valor del factor de corrección volumétrico utilizado y publicado en la factura.

14. Consumos (m3). Es el consumo en m3 que es facturado y reportado para el respectivo periodo.

15. Facturación por cargo fijo (\$). Corresponde al valor en pesos facturado por concepto de cargo fijo durante el periodo reportado (no incluye subsidios ni contribuciones).

16. Cargo aplicado por consumo (\$/m3). Precio unitario del último metro cúbico con el cual el prestador facturó el consumo al usuario, en el período reportado (no incluye subsidios ni contribuciones).

17. Facturación por consumo (\$). Corresponde al valor en pesos, del consumo facturado durante el periodo reportado (no incluye subsidios ni contribuciones).

18. Valor refacturación (m3). Corresponde al valor de m3 refacturados de periodos anteriores al facturado. Será negativo en caso de devoluciones (saldo a favor del usuario). Para el reporte de la información histórica, este campo no es obligatorio si el consumo reportado ya viene con los ajustes del caso.

19. Valor refacturación (\$). Corresponde al valor en pesos, por conceptos de periodos anteriores al facturado. Será negativo en caso de devoluciones (saldo a favor del usuario). Para el reporte de la información histórica, este campo no es obligatorio si la factura ya viene con los ajustes del caso.

20. Valor por mora acumulado (\$). Corresponde al valor en pesos, facturados por concepto de todas las deudas atrasadas que se cobran en la factura hasta el período anterior al que se factura.

21. Intereses por mora acumulado (\$). Son el valor en pesos, facturados por concepto de intereses por mora acumulado hasta el período que se factura.

22. Sanciones (\$). Corresponde al valor en pesos facturado por concepto de sanciones.

23. Valor del subsidio o contribución (\$). Corresponde al valor en pesos facturado debido al subsidio o la contribución. Estos valores se deben reportar negativos para el caso de los subsidios y positivos para el caso de la contribución.

24. Porcentaje de subsidio o contribución aplicado. Corresponde al porcentaje aplicado para calcular el valor del subsidio o la contribución. Estos valores, con magnitud entre 0 y 1, se deben reportar negativos para el caso de los subsidios y positivos para el caso de la contribución.

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

25. Conexión (\$). Corresponde al valor en pesos que debe ser cancelado en esta factura por concepto de conexión del usuario, sin incluir intereses. La conexión incluye acometida y medidor, tal y como lo define el artículo 108 de la resolución CREG 057 de 1996, y aquellas normas que la modifiquen.

26. Intereses financiación conexión (\$). Es el valor en pesos facturado por concepto de costos financieros del cargo por conexión facturado.

27. Suspensión y Reconexión (\$). Corresponde al valor en pesos facturado debido a suspensión y reconexión.

28. Corte y Reinstalación (\$). Corresponde al valor en pesos facturado debido a corte y reinstalación.

29. Revisiones instalación interna del usuario (\$). Corresponde al valor en pesos facturado debido a revisiones quinquenales. Este campo no es obligatorio para la información histórica.

30. Fecha de Revisión instalación interna del usuario (dd-mm-aaaa). Corresponde a la fecha en la que se efectuó la revisión que es facturada y reportada en el periodo.

31. Otros (\$). Corresponde al valor total en pesos, facturado debido a otros cobros no contemplados anteriormente.

32. Fecha límite pago (dd-mm-aaaa). Se refiere a la fecha límite de pago otorgada al usuario para no generar costos adicionales.

33. Fecha de suspensión (dd-mm-aaaa). Corresponde a la fecha de aviso en que se suspenderá o cortará el servicio por parte del prestador en los casos que el usuario no cancele el valor de la factura.

34. Valor total facturado (\$). Corresponde al total del valor facturado al usuario en el periodo reportado en pesos.

35. Información Predial de cada Catastro o Número Predial Nacional: Es la identificación alfanumérica de los predios. La "Información Predial de cada Catastro" es una anotación única, para cada predio urbano o rural, estructurada por cada autoridad catastral (IGAC, Bogotá, Cali, Medellín, Antioquia), que facilita la ubicación geográfica e identificación de los inmuebles, por medio de la asignación de un conjunto de dígitos que los individualiza. El "Número Predial Nacional" es la nueva estructura predial a utilizar por todas las autoridades catastrales del país, definida en el artículo 159 de la Resolución IGAC 070 de 2011. Este campo es de **carácter obligatorio** y tendrá una longitud de 56 caracteres alfanuméricos continuos, en éste se debe incluir la "**Información Predial de cada Catastro**" o el "**Número Predial Nacional**" vigente, asignado por la autoridad catastral correspondiente.

36. Información Predial Utilizada: Es la especificación de la Información Predial, consiste en establecer si el prestador utiliza la "Información Predial de cada Catastro", el "Número Predial Nacional", si es un "Predio Nuevo sin homologar". Este campo es de un dígito, se marca uno (1) si usa la "Información Predial de cada Catastro"; dos (2) si utiliza el nuevo "Número Predial Nacional"; tres (3) si es un "Predio Nuevo sin homologar".

37. Hogar Comunitario o Sustituto ICBF: Es la identificación del inmueble como Hogar Comunitario o Sustituto del ICBF, el cual es considerado estrato uno (1) por parte del prestador para el cálculo de la tarifa del servicio de gas. Aplica solamente para los "usuarios residenciales" definidos en el campo 9 "Sector de consumo" del presente formato, identificados en la **Tabla N.** "Clasificación de los usuarios regulados" con los códigos 1, 2, 3 4, 5 y 6. Este campo es de un dígito, se marca uno (1) si accede al beneficio de ser considerado estrato uno (1), o se marca dos (2) si no. Para los usuarios "no residenciales" identificados en la **Tabla N.** con los códigos C, I, O, EA y ED, no aplica y se marca (3).

38. Vivienda de Interés Prioritario: Es la identificación del inmueble como una vivienda de interés prioritario, la cual es considerada como estrato socioeconómico uno (1), definida en el

Continuación de la Resolución por la cual se modifica la Resolución SSPD 2010240008055 del 16 marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones.

artículo 17 de la Ley 1537 de 2012. Aplica solamente para los “usuarios residenciales” definidos en el campo 9 “Sector de consumo” del presente formato, identificados en la **Tabla N.** “Clasificación de los usuarios regulados” con los códigos 1, 2, 3 4, 5 y 6. Este campo es de un dígito, se marca uno (1) si accede al beneficio de ser considerada estrato uno (1), o se marca dos (2) si no. Para los usuarios “no residenciales” identificados en la **Tabla N.** con los códigos C, I, O, EA y ED, no aplica y se marca (3).

CRITERIOS Y PARAMETROS ADICIONALES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FOMATO A.1.:

Los prestadores del servicio de GLP por redes de ductos utilizarán para el diligenciamiento del formato A.1. en SUI, la base de datos actualizada disponible, de su correspondiente autoridad catastral (IGAC, Bogotá, Cali, Medellín, Antioquia), sea esta la Cédula Catastral o el Número Predial Nacional.

En el proceso de reporte gradual en SUI del campo 35. “Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional”, los registros correspondientes a este campo que aún no se han cargado, se dejarán vacíos y se irán completando gradualmente hasta que se diligencie el 100% de la información, conforme a lo señalado en la Tabla A. “Plazos reporte de Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional”, del artículo 11 de la presente resolución.